

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-5/2009.

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 14 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-5/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la diligencia de conteo y sellado de las boletas electorales que habrán de utilizarse el cinco de julio de dos mil nueve, realizado por el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en Minatitlán, Veracruz, los días diez y once de junio del año en curso; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. El tres de octubre de dos mil ocho, inició el proceso electoral federal 2008-2009.

II. El seis mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, contra el acuerdo número CD/A/30/14/011/09, mediante el cual se registró la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 14, integrada por Guadalupe Josephine Porras David y Luis Antonio Martínez Armengol, como propietaria y suplente, respectivamente.

III. El once de mayo del año en curso, el Instituto Federal Electoral, dio inicio en los Talleres Gráficos de México, la impresión de las boletas y actas electorales para los comicios del cinco de julio del año en curso.

IV. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, radicó el recurso de revisión con el número de expediente RV/CL-30-033/2009. Dicho medio de impugnación fue resuelto el dieciocho de mayo del año en curso,

determinando cancelar el registro de la candidatura de Guadalupe Josephine Porras David.

V. El veintiuno de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, hoy actor, solicitó el registro ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en Minatitlán, Veracruz, de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Luis Antonio Martínez Armengol y Ciro Gonzalo Félix Porras, como propietario y suplente, respectivamente.

VI. En sesión ordinaria de veintinueve de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG205/2009, por el que, de manera supletoria, se aprobó el registro de la fórmula de candidatos señalados en el apartado que antecede.

VII. El nueve de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo en la sede del Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en Minatitlán, Veracruz, la entrega-recepción de la documentación y material electoral que se utilizará el próximo día cinco de julio, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 254, párrafos 1, 2, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Los días diez y once de junio de dos mil nueve, el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en Minatitlán,

Veracruz, realizó la diligencia de conteo y sellado de las boletas electorales que habrán de utilizarse el próximo día cinco de julio.

En la referida diligencia el Partido Revolucionario Institucional advirtió que en las boletas electorales respectivas, seguía apareciendo el nombre de Guadalupe Josephine Porras David como su candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, no así el de la persona que la sustituyó por virtud de su inhabilitación, de nombre Luis Antonio Martínez Armengol.

SEGUNDO. *Recurso de revisión.*

Disconforme con la diligencia de conteo referida, el quince de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes.

De dicho medio de impugnación correspondió conocer al Consejo Local del estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral, mismo que mediante fallo de veinticinco de junio del año que transcurre determinó declarar su legal incompetencia y remitirlo al Consejo General de dicho Instituto Federal, mismo que por acuerdo de treinta del propio mes y año, lo remitió a esta Sala Superior, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. *Recepción de expediente.*

Por oficio número SCG-1858/2009 de treinta de junio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral remitió la demanda con sus anexos; el Informe Circunstanciado correspondiente, así como las constancias que estimó pertinentes.

CUARTO. *Turno de expediente.*

Mediante proveído de treinta de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RRV-5/2009 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2307/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Actuación colegiada.*

La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de

resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, porque en el presente caso es necesario analizar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley de la materia, es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que no sólo se relaciona con el curso que corresponde dar a la demanda, sino que se trata, asimismo, de determinar una cuestión de índole competencial, razón por la cual, se debe sujetar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. *Reencauzamiento.*

A fin de estar en posibilidad de determinar la pretensión del partido político actor, se impone analizar de manera integral el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, pues de esta manera se manifiesta su voluntad de inconformarse con el acto de mérito.

En ese contexto, si bien en el escrito del recurso de revisión el actor señala como acto reclamado la diligencia de conteo y

sellado de las boletas electorales que habrán de utilizarse el cinco de julio de dos mil nueve, realizado por el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en Minatitlán, Veracruz, los días diez y once de junio del año en curso, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en tal escrito el recurrente expresa hechos y argumentos tendentes a combatir la omisión del Consejo General del referido Instituto de actualizar las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral aludida, no obstante haber tenido conocimiento que el dieciocho de mayo del año que transcurre, el Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Veracruz, en el recurso de revisión número RV/CL-30-033/2009, determinó inhabilitar, y por ende, cancelar el registro de Guadalupe Josephine Porras David, como candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 14, quedando registrada por el propio Consejo General, de manera supletoria la fórmula de candidatos encabezada por Luis Antonio Martínez Armengol y Ciro Gonzalo Félix Porras, como propietario y suplente, respectivamente.

Acorde a lo expuesto, es factible colegir que en la especie, el medio de impugnación se encuentra dirigido a combatir la referida impresión de las boletas electorales ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad de razón, la jurisprudencia S3ELJ 04/99 emitida, por esta Sala Superior y

publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, consultable en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, una vez precisada la pretensión del partido político recurrente, esta Sala Superior estima que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión promovido, sino que los planteamientos del actor deben atenderse vía recurso de apelación, en razón de lo siguiente:

Los artículos 35 y 36, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo

y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De conformidad con los numerales transcritos, el recurso de revisión es procedente para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local.

Además, los órganos facultados para resolver esos medios de impugnación son la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto

jerárquicamente superior al órgano emisor del acto.

En la especie, como ya se precisó, el Partido Revolucionario Institucional impugna la impresión de las boletas aludidas ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Luego, resulta inconcuso que la ley no contempla la procedencia del recurso de revisión para cuestionar actos como el impugnado, esto es, para combatir las determinaciones dictadas por el Consejo General del Instituto.

En los mismos términos se pronunció el Consejo Local en el estado de Veracruz, al declarar su incompetencia para conocer del presente recurso.

No obstante lo anterior, la circunstancia descrita no conduce a sostener la improcedencia del medio de impugnación, sino a determinar la vía en que debe analizarse la pretensión del demandante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 01/97, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, consultable en las páginas 171 y 172, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad

de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En ese orden de ideas, se impone destacar que el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

[...]

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

[...]

En ese contexto, esta Sala Superior considera que contra el acto controvertido procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya resolución corresponde a este Órgano Colegiado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional cuestiona la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de actualizar las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral del próximo día cinco de julio del año en curso, no obstante haber tenido conocimiento que el dieciocho de mayo del mismo año, el

Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Veracruz, en el recurso de revisión número RV/CL-30-033/2009, determinó cancelar el registro de Guadalupe Josephine Porras David, como candidata del partido actor a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 14, por lo que se trata de un acto emitido por un Órgano Central del Instituto Federal Electoral, que no es impugnabile a través de recurso de revisión.

En consecuencia, se ordena el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-5/2009; asimismo, para que lo registre y turne de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza como recurso de apelación, sin que ello implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por virtud del reencauzamiento señalado en el último considerando de esta ejecutoria, ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en la vía de recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-RRV-5/2009; asimismo, para que lo registre y turne a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

NOTIFÍQUESE por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien a su vez deberá notificar al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario en el Consejo Distrital 14, con sede en Minatitlán, Veracruz, conforme a derecho, que su demanda se tramitará, sustanciará y, de ser el caso, se resolverá conforme con las reglas del recurso de apelación; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO